

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **No. 1100140030-57-2023-01425-01**
Accionante: **LUISA FERNANDA VARGAS MONTES**
Accionado: **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**
Vinculados: **MINISTERIO DEL TRABAJO.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **LUISA FERNANDA VARGAS MONTES** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES** y como vinculado **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **trabajo, estabilidad laboral reforzada, debido proceso, salud, mínimo vital, seguridad social, vida digna e igualdad**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que desde el año 2006 celebró contrato de trabajo a término fijo con la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, el cual se ha prorrogado por 16 años y el 18 de septiembre de 2020 suscribió un OTROSÍ modificándolo a término indefinido desde su fecha de celebración en 2006.

Señala que en el año 2015 fue diagnosticada de "DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON CETOACIDOSIS" que la llevaron a la UCI y debió iniciar tratamiento para neumonía, diabetes con dos tipos de insulina e hipertensión hasta la fecha, siendo diagnosticada de otros padecimientos.

Indica que la accionada siempre ha conocido de sus diagnósticos y tratamientos y el 4 de noviembre de 2023 le notifica su estado de salud.

Que el 14 de junio de 2017 la universidad le comunica la no prórroga del contrato, por lo que interpone acción de tutela en la que se ordena la protección de sus derechos y el reintegro laboral.

Expone que el 9 de noviembre de 2023 la Universidad le notifica la terminación del contrato sin justa causa desconociendo su estado de salud y

vulnerabilidad ya que continua en tratamiento y sin permiso del Ministerio de Trabajo.

Dice que el salario era su único ingreso, es mujer sola sin hijos ni conyugue que le colaboren, cuenta con 52 años y 1212,86 semanas cotizadas.

Pide el amparo de sus derechos ordenando su reintegro al puesto de trabajo sin solución de continuidad acorde con sus condiciones de salud, el pago de salarios y acreencias laborales, la indemnización de que trata el art. 26 de la ley 361/1997 por despido sin autorización del Ministerio de Trabajo y que declare ineficaz la terminación del contrato.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá mediante proveído impugnado del 12 de enero de 2024 **NEGÓ** el amparo de los derechos suplicados por improcedente.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado la accionante argumentando que la decisión no se ajusta a los hechos y pretensiones que motivaron la tutela, desconoce su situación de vulnerabilidad, no estudió los derechos invocados y que la tutela es el mecanismo de protección transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Siendo lo pretendido por el accionante obtener su reintegro al puesto de trabajo, corresponde a esta instancia determinar si la demandante cumple los requisitos para otorgarle el beneficio de la estabilidad laboral reforzada, o, por el contrario, resulta improcedente como lo determinó el A quo.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela.

La tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Vale la pena recalcar la naturaleza residual de la acción de tutela, en tanto que, por regla general la jurisprudencia ha dicho que la tutela es el último mecanismo de defensa, después de haber agotado todos los medios ordinarios:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior" (sentencia T-480 de 2011) -Resaltado del despacho-

2. De la estabilidad laboral reforzada.

En cuanto al derecho fundamental de la estabilidad laboral reforzada que hoy ocupa la atención de este Despacho ha dicho la H. Corte Constitucional en Sentencia T-039 de 2010 M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, lo siguiente:

"...Importante es hacer mención del alcance del derecho a la protección laboral reforzada, con relación a que el mismo no sólo implica no ser despedido sin previa autorización, sino también el derecho al reintegro. Sobre la materia la sentencia T-661 de 2006 explica:

"Establecido entonces i) que en "ningún caso" la limitación de una persona puede servir de obstáculo para la permanencia en el empleo o para que el limitado físico, sensorial o psíquico acceda a una ocupación, acorde con su situación; ii) que en el proceso de reubicación del trabajador se deberán respetar sus garantías constitucionales y iii) que los discapacitados tienen derecho a contar con un "recurso sencillo y efectivo para obtener de los jueces o tribunales, dentro de plazos razonables, el restablecimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales", está claro que la acción de tutela procede para resolver sobre el reintegro al trabajo de un trabajador

discapacitado, despedido sin haberle permitido confrontar la decisión y sin autorización del Ministerio de la Protección Social -artículo 26 de la Ley 361 de 1997, Ley 16 de 1972."

En este sentido, la Corte Constitucional ha considerado que dicho instrumento no es, por vía general, procedente para lograr el reconocimiento de derechos laborales, dado que se trata de un derecho de carácter legal en disputa, el cual debe ser conocido por la jurisdicción competente; sin embargo, la excepción a esta regla se presenta en aquellos casos en los que sea necesario proteger los derechos respectivos como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable (Sentencia T-969 / 2001 MP Dr. Jaime Araujo Rentería). (Resaltado del despacho)

Sobre la figura de la estabilidad laboral reforzada, nuestro alto Tribunal Constitucional, ha dicho:

"(...) En virtud del artículo 53, y de otros que se relacionan con la protección que el Estado debe dar a quienes se encuentran en situación de indefensión o debilidad manifiesta, por las condiciones físicas, sociales, económicas o de salud que afrontan, la Corte ha sostenido que en el marco de las relaciones de trabajo, la protección especial a estas personas implica la titularidad del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, esto es, el derecho a conservar el empleo, a no ser despedido en razón de su situación de vulnerabilidad, a permanecer en él hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral y a que el inspector de trabajo o la autoridad que haga sus veces, autorice el despido con base en la verificación previa de dicha causal.

(...)

La efectividad del ejercicio del derecho al trabajo, como ocurre para cualquier otro trabajador, está sometida a la vigencia directa en las relaciones laborales de unos principios mínimos fundamentales establecidos en el artículo 53 de la Carta Política. Cuando la parte trabajadora de dicha relación está conformada por un discapacitado, uno de ellos adquiere principal prevalencia, como es el principio a la estabilidad en el empleo, es decir a permanecer en él y de gozar de cierta seguridad en la continuidad del vínculo laboral contraído, mientras no exista una causal justificativa del despido, como consecuencia de la protección especial laboral de la cual se viene hablando con respecto a este grupo de personas.

(...)

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la protección laboral reforzada no sólo se aplica a las personas en situación de discapacidad, a las mujeres embarazadas o a los trabajadores aforados. Por el contrario, el criterio de esta Corporación ha evolucionado, al punto de concebir que la estabilidad laboral reforzada se hace extensiva a todos los trabajadores que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta como consecuencia de la grave afectación de su estado de salud (...)" (Sentencia T-754/2012).

VIII. CASO CONCRETO

En el *sub judice* pretende la accionante se ordene a la accionada declarar la ineficacia de la terminación unilateral del contrato de trabajo y como consecuencia sea reintegrada en el cargo y al pago de los salarios, prestaciones y aportes sin solución de continuidad, así como la indemnización de que trata el art. 26 de la ley 361/1997.

Se encuentra acreditado que la accionante estaba vinculada laboralmente con la Universidad de los Andes, reintegrada a su cargo de

manera transitoria con ocasión de un fallo de tutela y que su contrato de trabajo fue terminado sin justa causa por su empleador.

Al examinar los acontecimientos traídos a este escenario se advierte que las pretensiones de la actora no son procedentes mediante este mecanismo especialísimo, pues si bien la señora Luisa Fernanda padece de una serie de molestias en su estado de salud y según lo informado se encuentra en tratamiento, sin embargo, de la documental aportada no se advierte que dichos padecimientos la sustraigan de sus labores, tampoco que, para la época en que fue terminada la relación laboral se encontrara incapacitada, contara con recomendaciones médicas o que se estuviera adelantando algún trámite de pérdida de capacidad, ni que estuviera frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable como consecuencia del actuar atribuido a la accionada, pues igualmente y de haberse causado algún daño por parte de la pasiva, previas las acciones legales, el mismo sería indemnizable o resarcible, por lo que ante su existencia, tal perjuicio no se tornaría irremediable, razones demás para que las pretensiones del accionante no resulten viables mediante este mecanismo constitucional excepcional.

En ese orden, muy a pesar de las condiciones de salud aquí alegadas por la actora, las discrepancias expuestas relacionadas con la finalización del contrato de trabajo constituyen aspectos que hacen que no sea de recibo tener como causal para la finalización del vínculo laboral su estado de salud, pues el empleador argumenta que el motivo del despido se dio por supresión de varios cargos, como el que ejercía la accionante, debido a la coyuntura financiera por la que atraviesa la institución, adicional a que no resulta razonable pensar que hubiera sido su estado de salud la razón para el despido, en tanto, el padecimiento data del año 2015.

Bajo este derrotero, frente a la acción impetrada por la señora Luisa Fernanda es oportuno esgrimir una vez más, que la tutela es un mecanismo de amparo, no una actuación administrativa o proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, más aún, cuando cuenta con las acciones judiciales ante el juez natural para que dirima el conflicto planteado y al cual no ha acudido, a pesar del tiempo transcurrido desde la fecha de finalización del contrato.

En conclusión, la controversia aquí planteada debe ser resuelta ante el juez natural, escenario propicio para debatir asuntos de carácter legal y contractual como el que aquí puesto en consideración, deviniendo entonces la improcedencia de este mecanismo al contarse con otras vías para detener la presunta afectación, ya que la acción de tutela es de carácter subsidiario y no puede usarse como otra instancia más, desconociendo las distintas jurisdicciones, competencias y jueces naturales de cada caso en particular, máxime tratándose de litigios de carácter contractual, económico y legal, donde se encuentra en discusión una relación laboral que debe ser dirimida por el juez ordinario laboral, lo que hacen improcedente la intervención del Juez constitucional. (Sentencia T-177 de 2011).

Adicionalmente, obsérvese que la accionante en el año 2017 fue reintegrada laboralmente con ocasión de un fallo de tutela que protegió sus derechos de manera transitoria, sin que ésta hubiere acreditado que adelantó dentro del término concedido las acciones legales ante el juez natural para que dirimiera el conflicto laboral que ahora pretende sea resuelto una vez más por el juez constitucional.

En consideración a lo expuesto, este despacho confirmará el fallo del Juez 57 Civil Municipal de Bogotá, en tanto que para el caso planteado no opera la protección por vía de tutela.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 12 de enero de 2024 proferido por el JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e5ebb2b001c671dd7854024001d61bd566975f915ce516fda7027f3e23a79bd

Documento generado en 06/03/2024 07:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>